



INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS NOMBRAMIENTOS Y DESIGNACIONES QUE CORRESPONDE EFECTUAR AL PARLAMENTO DE CANARIAS, AL AMPARO DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE IGUALDAD.

ANTECEDENTES

1.- La Mesa del Parlamento, en su sesión de 23 de febrero de 2018 analizó las candidaturas presentadas por los grupos parlamentarios para cubrir las vacantes existentes en diversos órganos de relevancia estatutaria, cuya designación o elección corresponde al Parlamento de Canarias; en concreto, de cuatro consejeros del total de siete para el Consejo Consultivo de Canarias, de cinco auditores para la Audiencia de Cuentas de Canarias y de la persona que haya de estar al frente de la institución del Diputado del Común.

2.- El procedimiento para la elección o designación de dichas personas fue objeto de regulación específica a través de sendos acuerdos de Mesa y Junta de Portavoces, al amparo de lo dispuesto por el art. 197.1 del RPC (AGND-4, para la designación de los auditores de la Audiencia de Cuentas, *Boletín Oficial del Parlamento*, núm. 409/2017; AGND-6, para la elección del Diputado del Común, *Boletín Oficial del Parlamento* núm. 410/2017; y AGND-7, para la elección de los miembros del Consejo Consultivo de Canarias, *Boletín Oficial del Parlamento* núm. 411/2017). En la regulación de los procedimientos aprobados al efecto no se hacía referencia alguna al aspecto de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3.- Ello no obstante, se recoge en el acta de la sesión de la Mesa de 23 de febrero que la Sra. Presidenta había insistido en diversas sesiones previas de la Junta de Portavoces en la necesidad de que el criterio de la paridad fuera tenido en cuenta en la elaboración de las candidaturas, considerando que el mismo habría de ser vinculante *“para los grupos parlamentarios y para el Parlamento, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley Canaria de 1/2010, de 26 de febrero, de igualdad entre mujeres y hombres, en relación a los principios generales y, concretamente, respecto del criterio de “presencia o composición equilibrada”*.

4.- En el acta de dicha sesión aparecen recogidas *in extenso* las consideraciones jurídicas manifestadas por el Letrado-Secretario General que impedirían la aplicación en esta fase del procedimiento de elección del citado principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, recordando que *“...una hipotética denegación de su admisión a trámite [de las candidaturas presentadas] en base a que algunas de ellas no cumplan el criterio de representación*



equilibrada solicitado por la Presidencia, cuando les instó por medio de la Junta de Portavoces a respetar la paridad de género de sus propuestas, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Igualdad no contiene, en su artículo 16 y concordantes, un mandato imperativo a la Cámara así como que la Ley canaria se refiere a otro ámbito objetivo de aplicación, resultaría inadecuado para impedir el ejercicio del derecho constitucional de los grupos parlamentarios y de sus miembros, pues no puede desconocerse que la propuesta de presentar candidaturas implica una clara manifestación del ejercicio del derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, especialmente cuando este se proyecta sobre el ejercicio del derecho de sufragio, razón por la cual resulta oportuna una interpretación de la legalidad más favorable a la plena eficacia de los derechos fundamentales que les asisten”.

5.- Consta igualmente reflejado en el acta de sesión de la Mesa de 23 de febrero la adopción de acuerdo de admisión a trámite de las candidaturas presentas por los grupos parlamentarios en relación con la elección de miembros de la Audiencia de Cuentas, Diputado del Común y Consejo Consultivo, habiéndose decidido, en consecuencia y al amparo de las normas procedimentales aplicables, remitir dichas candidaturas a las Comisiones competentes para la verificación de idoneidad.

6.- Por su parte, las Comisiones de Gobernación, Justicia, Igualdad y Diversidad, y de Presupuestos y Hacienda, celebraron el pasado día 26 de febrero las correspondientes sesiones para la valoración de la idoneidad de los distintos candidatos propuestos para ocupar los cargos, habiendo todos ellos superado dicho trámite y quedando por ello pendiente tan sólo la celebración del Pleno en el que haya de procederse a su elección, escogiendo entre los distintos candidatos, y previa obtención de las mayorías cualificadas exigidas legalmente en cada caso.

7.- La Mesa, en su sesión de 23 de febrero, acordó asimismo recabar un informe a los servicios jurídicos de la Cámara *“respecto del alcance de la Ley Orgánica de Igualdad y la Ley Canaria de Igualdad y, más concretamente, de la aplicación al Parlamento de los principios generales que aquellas recogen referidos a la necesidad de representación o composición equilibrada”.*

Por ello, y en cumplimiento de dicha solicitud, y en aplicación de la Circular de la Secretaría General de la Cámara 1/2012, de 9 de marzo, se eleva a la consideración del Ilmo. Letrado-Secretario General el presente

INFORME

Cuestión preliminar:

El presente informe no se ha de centrar en valorar los argumentos esgrimidos por el Letrado-Secretario General y que se reflejan en el acta de la sesión de la Mesa de la Cámara de 23 de febrero de 2018, en relación con la posibilidad de aplicar o no a los procedimientos de



designación y elección actualmente en curso el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, dado que ya consta emitido parecer técnico-jurídico sobre dicha cuestión particular, limitándose, por tanto, a abordar única y exclusivamente la cuestión referida en el número 6º anterior, es decir, *“respecto del alcance de la Ley Orgánica de Igualdad y la Ley Canaria de Igualdad y, más concretamente, de la aplicación al Parlamento de los principios generales que aquellas recogen referidos a la necesidad de representación o composición equilibrada”*, tal y como fue expresamente solicitada por la Mesa.

En consecuencia, procede analizar en el presente informe dicha cuestión desde una perspectiva general y abstracta, desvinculada de los procesos de designación todavía sin culminar en el Parlamento de Canarias, relativos a cuatro consejeros del Consejo Consultivo de Canarias, cinco auditores para la Audiencia de Cuentas de Canarias y la persona que haya de estar al frente de la institución del Diputado del Común.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La Constitución española de 1978 establece en su art. 9.2 que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. En este sentido, se ha dicho de forma acertada que este precepto, que aparece sistemáticamente incluido en el Título preliminar de la Carta Magna española, está estrechamente conectado con el artículo 1.1, al proclamar la “igualdad” como valor superior del ordenamiento jurídico, propio de un Estado Social y Democrático de Derecho. Por otro lado, mientras que el principio de igualdad jurídica del artículo 14 CE se configura al mismo tiempo como un principio y un derecho, el artículo 9.2 CE constituye un principio general que debe guiar la política de todos los poderes públicos. Y es que, junto con el principio de igualdad “formal” proclamado en el artículo 14, la Constitución española recoge la vertiente “material” de la igualdad material en el artículo 9.2.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con este principio, señalando, por lo que ahora nos interesa, lo siguiente:

- El artículo 9.2 de la Constitución española es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social (STC 39/1986).

- El artículo 9.2 puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia Norma fundamental (STC 19/1988).



- La incidencia del mandato contenido en el artículo 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el artículo 14 supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida - antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprenden en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial (STC 216/1991).

Por otro lado, el Alto Intérprete constitucional ha indicado más recientemente (STC 12/2008, FJ 4º) en relación con el art. 9.2 CE que:

“la igualdad que el art. 1.1 de la Constitución proclama como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico —inherente, junto con el valor justicia, a la forma de Estado Social que ese ordenamiento reviste, pero también, a la de Estado de Derecho— no sólo se traduce en la de carácter formal contemplada en el art. 14 y que, en principio, parece implicar únicamente un deber de abstención en la generación de diferenciaciones arbitrarias, sino asimismo en la de índole sustancial recogida en el art. 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la de los individuos y de los grupos sea real y efectiva” (STC 216/1991, de 14 de noviembre, FJ 5). Dicho de otro modo, el art. 9.2 CE expresa la voluntad del constituyente de alcanzar no sólo la igualdad formal sino también la igualdad sustantiva, al ser consciente de que únicamente desde esa igualdad sustantiva es posible la realización efectiva del libre desarrollo de la personalidad; por ello el constituyente completa la vertiente negativa de proscripción de acciones discriminatorias con la positiva de favorecimiento de esa igualdad material.

La incorporación de esa perspectiva es propia de la caracterización del Estado como social y democrático de Derecho con la que se abre el articulado de nuestra Constitución y que trasciende a todo el orden jurídico (STC 23/1984, de 20 de febrero, FJ 4). Una caracterización a la que se debe reconocer pleno sentido y virtualidad en la interpretación del alcance de los diversos preceptos constitucionales, habida cuenta de que, como hemos afirmado, “la Constitución no es la suma y el agregado de una multiplicidad de mandatos inconexos, sino precisamente el orden jurídico fundamental de la comunidad política, regido y orientado a su vez por la proclamación de su art. 1, en su apartado 1, a partir de la cual debe resultar un sistema coherente en el que todos sus contenidos encuentren el espacio y la eficacia que el constituyente quiso otorgarles” (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3).

De modo que la caracterización de nuestro modelo de Estado como social y democrático de Derecho, con los valores superiores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político que dotan de sentido a esta caracterización, representa el fundamento axiológico para la comprensión del entero orden constitucional.

Este precepto constitucional encomienda al legislador la tarea de actualizar y materializar la efectividad de la igualdad que se proyecta, entre otras realidades, en el ámbito de la representación, correspondiendo a este Tribunal Constitucional la función de examinar si las decisiones adoptadas al respecto son acordes con el marco constitucional aquí definido. Pues bien, en particular del art. 9.2 CE, y de la interpretación sistemática del conjunto de preceptos constitucionales que inciden en este ámbito, deriva la justificación constitucional de que los cauces e instrumentos



establecidos por el legislador faciliten la participación de todos los ciudadanos, removiendo, cuando sea preciso, los obstáculos de todo orden, tanto normativos como estrictamente fácticos, que la impidan o dificulten y promoviendo las condiciones garantizadoras de la igualdad de los ciudadanos. En este punto cabe añadir que la igualdad sustantiva no sólo facilita la participación efectiva de todos en los asuntos públicos, sino que es un elemento definidor de la noción de ciudadanía”.

3.- La Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres en su exposición de motivos ha destacado que *“la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995. La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros”.*

El Tribunal Constitucional ha avalado expresamente la aplicación del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en varias ocasiones. En primer lugar, a través de la STC 12/2008, en relación con la constitucionalidad de lo dispuesto por el art. 44 bis de la LOREG que obliga a las formaciones políticas concurrentes a unas elecciones a confeccionar sus listas electorales bajo unas limitaciones antes inexistentes, y tendentes al logro de una oferta electoral equilibrada en cuanto a la presencia de candidatos de ambos sexos. En el FJ 5º de esa Sentencia el TC señaló lo siguiente:

“...la disposición adicional segunda impugnada incorpora el principio de composición equilibrada de mujeres y hombres como condicionante de la formación de las listas electorales. Principio que se concreta en la exigencia de que «en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento» (art. 44 bis.1), proporción que debe mantenerse igualmente en cada uno de los tramos de cinco puestos (art. 44 bis.2) en las listas de suplentes (art. 44 bis.3) y, con las modulaciones indicadas en el artículo 44 bis.4 LOREG, en las candidaturas para el Senado que se agrupen en listas. Estas previsiones no suponen un tratamiento peyorativo de ninguno de los sexos, ya que, en puridad, ni siquiera plasman un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos, habida cuenta de que las proporciones se establecen por igual para los candidatos de uno y otro sexo. No se trata, pues, de una medida basada en los criterios de mayoría/minoría (como sucedería si se tomase en cuenta como elementos de diferenciación, por ejemplo, la raza o la edad), sino atendiendo a un criterio (el sexo) que de manera universal divide a toda sociedad en dos grupos porcentualmente equilibrados. Como se señala en la exposición de motivos de la Ley Orgánica en que se inserta esta disposición adicional: «El llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del



régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia». Así pues, el artículo 44 bis LOREG persigue la efectividad del artículo 14 CE en el ámbito de la representación política, donde, si bien hombres y mujeres son formalmente iguales, es evidente que las segundas han estado siempre materialmente preteridas”.

En segundo lugar, en la STC 13/2009, cuando tuvo ocasión de resolver un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos artículos de la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres. Dicha ley, al margen de la previsión de una medida relativa al respeto del principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en las listas electorales concurrentes a los comicios autonómicos vascos, introdujo la obligatoriedad del respeto a dicho principio en otros ámbitos de actuación de los poderes públicos, a saber: en los tribunales de selección en relación con los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público; y en los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por la Administración, así como los que regulen órganos afines habilitados para la adquisición de fondos culturales y/o artísticos.

En el FJ 4º dicha Sentencia, el TC, señala lo siguiente:

“La definición en los arts. 3.7 y 20.6 de lo que ha de entenderse (respectivamente, “a los efectos” de la Ley 4/2005, en general, y de los apartados 4 y 5 del art. 20, en particular) por “una representación equilibrada” de hombres y mujeres en determinados órganos no puede considerarse inconstitucional en cuanto los porcentajes de representación establecidos se refieren por igual a ambos sexos, teniendo cada uno de ellos asegurada una representación que se sitúa en una horquilla del 40/60 por 100 de la composición admitida como posible. Fórmula, que, como hemos dicho en la STC 12/2008, de 29 de enero, FJ 5, hace posible, de manera “razonable”, una “composición equilibrada” que no puede estimarse contraria al art. 14 CE”.

Finalmente, en la STC 176/2015, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad contra la modificación parcial de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, donde, entre otras cuestiones, se dispuso que las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas establecerán sus órganos de gobierno y representación, así como los procedimientos para su designación y remoción, asegurando en dichos órganos, mediante una participación adecuada, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria de forma que propicie la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

En aquella ocasión, el TC señaló lo siguiente (FJ 2º.b):

“Con esta medida, el legislador traslada a este ámbito de la educación universitaria, el principio que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de



mujeres y hombres, incorporó como parámetro de actuación tanto en el sector público [arts. 16; 26.1 c); 27.3 e); 51 d); 52 a 54], incluyendo el educativo en todos sus niveles [art. 24.2 d)]; como en el sector privado [arts. 50.4; 75]. De acuerdo con su disposición adicional primera: «A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento».

En nuestra STC 12/2008, de 29 de enero, declaramos que este mandato no era contrario a la igualdad de los arts. 1.1, 9.2 y 14 CE, a propósito del art. 44 bis de la Ley Orgánica de régimen electoral general 5/1985, de 19 de junio (precepto introducido por la misma Ley Orgánica 3/2007), con palabras que resultan trasladables a este otro contexto material: «Estas previsiones no suponen un tratamiento peyorativo de ninguno de los sexos, ya que, en puridad, ni siquiera plasman un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos, habida cuenta de que las proporciones se establecen por igual para los candidatos de uno y otro sexo. No se trata, pues, de una medida basada en los criterios de mayoría/minoría (como sucedería si se tomase en cuenta como elementos de diferenciación, por ejemplo, la raza o la edad), sino atendiendo a un criterio (el sexo) que de manera universal divide a toda sociedad en dos grupos porcentualmente equilibrados» [FJ 5; también en la posterior STC 13/2009, de 19 de enero, FJ 11].

En el presente caso, lo que pretende el art. 27.1 LOU según la Ley Orgánica 4/2007 –y también el art. 13–, es corregir la situación de desigualdad histórica de la mujer en la toma de decisiones dentro de los órganos de gobierno y representación de las instituciones universitarias, sin que se justifique excluir de esta medida a las universidades privadas. El dispositivo indica que las normas de organización de éstas tienen que «propiciar» la composición equilibrada entre mujeres y hombres, lo que presupone lógicamente que dentro del correspondiente colectivo exista un número de mujeres y hombres suficiente como para permitir la efectividad de la medida.

Cumplido este presupuesto queda a criterio de cada universidad, a falta de una indicación concreta en la LOU sobre el concreto porcentaje de equilibrio que debe alcanzarse, decidir si toman como referencia el que contiene la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007 antes indicado (porcentaje que, ahí se señala, es vinculante «a los efectos de esta ley») u otro más cercano a la paridad”.

4.- A lo largo de los últimos años han ido apareciendo en nuestro país diversas leyes que persiguen el establecimiento de medidas concretas de diverso tipo orientadas a eliminar o, al menos, a reducir las desigualdades todavía existentes entre hombres y mujeres en muy diversos ámbitos (social, económico, político, cultural, asistencial, etc.), y ello pese al reconocimiento constitucional de la igualdad formal del art. 14.

Un hito importante en este camino de avance progresivo hacia una mayor igualdad real entre mujeres y hombres lo constituyó, por un lado, la aprobación de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, y más tarde la aparición progresiva de leyes de igualdad de alcance autonómico, en cuanto que lógicas respuestas normativas dentro de un Estado políticamente descentralizado como es el español.



Dicho conjunto de normas legislativas autonómicas se promulgaron con la finalidad última de combatir todas las manifestaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo y son el reflejo de la obligación de los poderes públicos, al amparo de lo dispuesto por el art. 9.2 de la Constitución, de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

5.- Dentro del conjunto de leyes de igualdad es frecuente la referencia al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en cuanto que criterio o pauta de actuación dirigido a los poderes públicos con vistas a combatir la infrarrepresentación de las mujeres en los cargos de responsabilidad y en el ámbito de la participación política.

La exposición de motivos de la Ley orgánica 3/2007 explica las razones por las cuales dicho principio es recogido en dicha norma legislativa:

“De la preocupación por el alcance de la igualdad efectiva en nuestra sociedad no podía quedar fuera el ámbito de la participación política, tanto en su nivel estatal como en los niveles autonómico y local, así como en su proyección de política internacional de cooperación para el desarrollo. El llamado en la Ley principio de presencia o composición equilibrada, con el que se trata de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad, se lleva así también a la normativa reguladora del régimen electoral general, optando por una fórmula con la flexibilidad adecuada para conciliar las exigencias derivadas de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución con las propias del derecho de sufragio pasivo incluido en el artículo 23 del mismo texto constitucional. Se asumen así los recientes textos internacionales en la materia y se avanza en el camino de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política, con el objetivo fundamental de mejorar la calidad de esa representación y con ella de nuestra propia democracia”.

Dicho principio de presencia o composición equilibrada de hombres y mujeres encuentra su respaldo legal expreso en la Disposición adicional primera de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, donde se establece que *“A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”*.

Asimismo, el art. 14 de la misma Ley orgánica (relativo a los “criterios generales de actuación de los poderes públicos”), menciona entre los mismos a la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones. Dicho precepto debe analizarse en íntima conexión con lo dispuesto por el art. 44 bis de la LOREG, que fue incorporado, precisamente, por la Ley orgánica 3/2007, a través de su Disposición adicional segunda:



Artículo 44 bis.

1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas.

2. También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

3. A las listas de suplentes se aplicarán las reglas contenidas en los anteriores apartados.

4. Cuando las candidaturas para el Senado se agrupen en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico.»

Finalmente, el art. 16 de la Ley orgánica (referente a los “nombramientos realizados por los poderes públicos”), señala que estos “*procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan*”.

A ello debemos aun añadir que la Ley orgánica 3/2007, dentro del Título V (relativo a “El principio de igualdad en el empleo público”), y en concreto en el Capítulo II (relativo a “El principio de presencia equilibrada en la Administración General del Estado y en los organismos públicos vinculados o dependientes de ella”), concreta diversos ámbitos de aplicación del citado principio: 1) en relación con el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, considerados en su conjunto (art. 52); 2) en los tribunales de selección de personal y en las comisiones de valoración de méritos (art. 53); y 3) en órganos colegiados, comités de personas expertas o comités consultivos, nacionales o internacionales, así como en los nombramientos que le corresponda a la AGE efectuar en los consejos de administración de las empresas en cuyo capital participe (art. 54).

6.- Echando un vistazo al panorama legislativo autonómico en materia de igualdad comprobamos que múltiples Comunidades Autónomas han aprobado sus propias leyes de igualdad, donde suele recogerse el principio de la participación equilibrada de mujeres y



hombres y se propicia, a través de diversas acciones, una mayor participación de la mujer en la vida política y en los ámbitos de toma de decisiones. Así, y sin ánimos de exhaustividad, podemos enumerar los siguientes supuestos:

- En Navarra, la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de Fomento de la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, enuncia medidas de mero fomento e impulso de la presencia igualitaria de hombres y mujeres en los órganos decisorios y ejecutivos de las entidades y asociaciones. En su art. 2 se prevé que en materia de participación social y política, el Gobierno de Navarra y los órganos y entidades dependientes del mismo, se plantean como objetivo el fomento e incremento de la participación de las mujeres en la vida social y política.
- En Castilla y León, la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, incluye «el fomento de la participación equilibrada de mujeres y hombres en las estructuras de poder y en la toma de decisiones» (art. 9.6); y, entre las medidas de acción positiva para la promoción de la participación de las mujeres en la vida pública se señala la eliminación de los obstáculos que existen para la participación equilibrada de mujeres y hombres en lo público y en lo privado, con carácter programático (art. 17.4).
- En la Comunidad Valenciana, la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, dispone que tanto las Corts Valencianes como el Consell de la Generalidad procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres (art. 10).
- En Galicia, la Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, establece como criterio general de actuación en la aplicación del principio de transversalidad por la Xunta de Galicia el fomento de una participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones y la elaboración de estrategias para el empoderamiento de las mujeres (art. 6.2 c).
- En la Comunidad Autónoma vasca, la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, establece que todos los poderes públicos vascos deben promover que en el nombramiento y designación de personas para constituir o formar parte de sus órganos directivos y colegiados exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada. A tal fin, adoptarán las medidas normativas o de otra índole necesarias (art. 23).
- En Murcia, la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género, prevé en su art. 27, dentro de los “Objetivos generales”, que las administraciones públicas de la Región de Murcia promoverán las actuaciones oportunas dirigidas a conseguir una participación plena de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política, social, económica y cultural.



- En Andalucía, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género también hace referencia explícita al principio de presencia equilibrada en relación con los órganos directivos y colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno.

- En Castilla-La Mancha, la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Mujeres y Hombres, inserta, entre los principios generales que deben regir y orientar las actuaciones de las administraciones públicas, la participación y representación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos públicos de decisión (art. 4); y, al tiempo, se establece la participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en las instituciones y en los órganos públicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (art. 5). Asimismo, el art. 18 dispone que las mujeres y los hombres tienen derecho a la igualdad en el acceso a la representación pública; y que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará a las mujeres y a los hombres la participación y representación equilibrada del ámbito autonómico en los términos de los apartados 2 y 3 del artículo 5 de esta Ley.

- En Asturias, la Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, en su art. 8 se refiere a la composición equilibrada de los órganos directivos y colegiados, señalando que se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de altos cargos de la Administración del Principado de Asturias y sus organismos públicos, considerados en su conjunto. Y que, igualmente, la Administración del Principado de Asturias procurará respetar el principio de presencia equilibrada en la composición de sus órganos colegiados, así como en la modificación o renovación de los mismos.

- En Extremadura, la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género, dispone en el apartado 12 del art. 3, «Principios generales», del Título preliminar, «Disposiciones generales», que los poderes públicos extremeños adoptarán las medidas necesarias para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones y para el fomento de la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisiones, así como en las candidaturas a las elecciones a la Asamblea de Extremadura. Asimismo, el art. 29 desarrolla el principio de presencia equilibrada en los órganos directivos y colegiados de la Comunidad Autónoma.

- La Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de Cataluña incluye dentro de los Principios de actuación de los poderes públicos (art. 3) el de democracia paritaria y participación paritaria de mujeres y hombres en los asuntos públicos, señalando que los poderes públicos deben promover la participación de los grupos y las asociaciones que defienden los derechos de las mujeres en la elaboración y evaluación de las políticas públicas, así como la representación paritaria en la composición de los órganos colegiados, de dirección, de participación, de representación, consultivos, técnicos y científicos, en los tribunales y en los espacios de toma de decisiones. Asimismo, el art. 19 señala que los poderes públicos deben



procurar atenerse al principio de presencia paritaria de mujeres y hombres en el reparto del poder político, y fomentar la participación de las mujeres en áreas o cargos en que están poco presentes.

▪ Finalmente, en Baleares, la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres en su artículo 3 (sobre Principios generales) determina que las actuaciones de los poderes públicos de las Illes Balears, en el marco de sus atribuciones, se regirán por el principio general de la paridad, composición equilibrada de mujeres y hombres, en los órganos de representación y de toma de decisiones, según la Ley electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears (letra k). Por su parte, el art. 4 (referido a la Representación equilibrada de mujeres y hombres) señala que el Gobierno de las Illes Balears garantizará la representación equilibrada de mujeres y hombres en el nombramiento de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran su sector público instrumental, en conjunto, cuya designación le corresponda.

7.- Si nos ceñimos a las referencias en materia de igualdad entre hombres y mujeres existentes en el marco de los Estatutos de Autonomía vigentes, destaca el de Andalucía, dado que a partir de su última modificación operada en 2007 dedica una especial atención al principio de igualdad entre mujeres y hombres. Así, el art. 135 dispone que *“Una ley regulará el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración andaluza cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno o a los miembros del mismo en sus respectivos ámbitos. El mismo principio regirá en los nombramientos de los órganos colegiados o consultivos que corresponda efectuar en el ámbito de la Administración andaluza”*.

Además prevé el Estatuto andaluz que Andalucía propiciará la efectiva igualdad del hombre y la mujer andaluces promoviendo la democracia paritaria (art. 10.2), con la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos y representativos (art. 73.1); o el establecimiento de criterios de igualdad de género para la elaboración de las listas electorales (art. 105.2).

Asimismo, este Estatuto de autonomía es el único que cuenta con una referencia expresa a los procedimientos de elección parlamentarios, al señalar de forma imperativa lo siguiente en su art. 107:

Artículo 107. Presencia equilibrada de hombres y mujeres en los nombramientos y designaciones.

En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

Por su parte, el Estatuto de autonomía de Cataluña establece en el art. 41.2 (dentro del Capítulo V, «Principios rectores», del Título I, «Derechos, deberes y principios rectores»), que los poderes públicos deben garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva

de género y de las mujeres en todas las políticas públicas para conseguir la igualdad real y efectiva y la paridad entre mujeres y hombres.

8.- Centrándonos en el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Estatuto de Autonomía vigente carece de referencias expresas al principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, limitándose en el art. 5, punto 2.a) a señalar que *“Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:*

a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y de la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran”.

Por el contrario, la propuesta de reforma estatutaria en estos momentos objeto de tramitación en Cortes Generales sí incorpora previsiones específicas sobre la materia, en concreto en los artículos:

- 11.1, que señala que *“Los poderes públicos canarios garantizarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas a la igualdad, la no discriminación, la participación en la vida pública, al desarrollo económico, la libertad y el respeto a los derechos humanos”.*

- 16, al indicar que *“1. Los poderes públicos garantizarán la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el ámbito público y privado, y velarán por la conciliación de la vida familiar y profesional”,* así como que *“2. Se adoptarán medidas efectivas para educar en valores de igualdad, no sexistas, así como políticas y acciones activas que proporcionen a las mujeres protección integral contra la violencia de género”.*

- 35, según el cual los poderes públicos canarios asumen como principios rectores de su política: *“La igualdad de las personas y los grupos en que se integran, y especialmente el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular, en materia de empleo, trabajo y retribución”* (letra c) y *“La participación activa de todos los ciudadanos y ciudadanas de Canarias en la vida política, económica, cultural y social de Canarias”* (letra k).

- 143.1, relativo a las políticas de género, que dispone lo siguiente:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de políticas de género, que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.ª de la Constitución, incluye, en todo caso:

a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.

b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.

c) La promoción del asociacionismo de mujeres.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal en materia de lucha contra la violencia de



género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración General del Estado”.

9.- A nivel legislativo, la Ley canaria 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad entre Mujeres y Hombres incluye, entre los principios generales que informan la actuación de la Administración pública canaria en el marco de su competencia, el fomento de la participación o composición equilibrada en los distintos órganos de representación y toma de decisiones (art. 4.8).

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias destaca la aprobación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo art. 1 dispone que la misma tiene como objetivo hacer real y efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades para, en el desarrollo de los artículos 9.2, 14 y 23 de la Constitución, y 5.2 y 30.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, seguir avanzando para lograr una sociedad más democrática, justa, solidaria e igualitaria, tanto en el ámbito público como privado. Asimismo, establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de su vida, con independencia del lugar donde residan.

Debe señalarse, pues resulta trascendente a los efectos del presente informe, que dentro del ámbito de aplicación de la Ley canaria 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad entre Mujeres y Hombres, definido en el art. 2, no se incluye expresamente al Parlamento de Canarias, ni se impone medida alguna a éste para desarrollar ninguna medida concreta para combatir la desigualdad entre mujeres y hombres. Efectivamente, el citado precepto, determina en su apartado 2º que la ley resulta de aplicación:

- a) A la Administración autonómica de Canarias: a sus organismos autónomos, a sus entidades públicas empresariales, a las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa del Gobierno de Canarias.*
- b) A las entidades que integran la Administración local, tanto ayuntamientos como cabildos, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.*
- c) A las universidades canarias públicas y privadas.*
- d) A las entidades privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración con las administraciones públicas canarias o sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por ellas.*

Asimismo, el apartado 3º del citado art. 2 de la ley establece que igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente ley.

Por otro lado, el art. 12 (bajo la rúbrica “*Representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados*”), e incluido dentro del Capítulo II (“*Promoción de la igualdad de género por parte del Gobierno de Canarias*”), del Título I (“*Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género*”), señala lo siguiente:



1. *Se atenderá a la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias cuya designación corresponda al Gobierno de Canarias.*
2. *En la composición de los órganos colegiados de la Administración canaria deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:*
 - a) *Del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.*
 - b) *Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.*

Como puede contemplarse, la ley canaria se refiere a la representación equilibrada de mujeres y hombres pero exclusivamente en la esfera de funcionamiento de la Administración pública de canaria.

Finalmente, el art. 60, relativo a la “Participación política”, señala que:

Las candidaturas para las elecciones al Parlamento de Canarias garantizarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Dicho precepto debe analizarse en íntima conexión con lo dispuesto por el art. 44 bis de la LOREG, al que antes se ha hecho referencia.

10.- Descendiendo al ámbito más específico del Derecho parlamentario autonómico comparado, la aplicación del principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en los procedimientos de designación parlamentarios de personas para ocupar cargos en otros órganos o instituciones ha encontrado reflejo normativo específico en unos pocos Parlamentos.

▪ Es el caso, por un lado, del Parlamento andaluz, donde disponen de la Resolución de la Presidencia, de 28 de mayo de 2007, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe el Parlamento de Andalucía al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres (BOPA núm. 634, de 30 de marzo).

En la parte expositiva de la Resolución se señala que el artículo 107 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado en referéndum el 18 de febrero de 2007, dispone que «*En los nombramientos y designaciones de instituciones y órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres*». En este sentido, se señala abiertamente en dicha Resolución que la aprobación del nuevo texto estatutario en 2007 generó una situación de laguna normativa en el corpus del Reglamento de la Cámara que trajo consigo la necesidad de colmarla, precisamente, mediante la aprobación de una Resolución supletoria de alcance general.



En concreto, la aplicación del principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres constituye la auténtica pieza angular de dicha Resolución, y se aplica, por un lado, a todos los nombramientos y designaciones de instituciones u órganos que corresponda efectuar al Parlamento de Andalucía, sean éstos o no íntegramente de extracción parlamentaria, se produzca por vez primera o sean como consecuencia de una renovación total o una mera sustitución parcial de dichos miembros, entendiéndose por «presencia equilibrada» aquella en la que, en el conjunto a que se refiera, el número de personas de cada sexo no supere el 60% ni se encuentre representado en menos del 40%. Finalmente se prevé en dicha Resolución que cuando el número total de integrantes de la institución u órgano de que se trate, o de la parte que corresponda elegir al Parlamento, no permita respetar la referida proporción, la presencia de hombres y mujeres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Al margen de las elecciones o designaciones que compete realizar al Parlamento, se establece que lo dispuesto en la Resolución en relación con el principio de presencia o composición equilibrada de hombres y mujeres será de aplicación igualmente a la Mesa del Parlamento de Andalucía. Por otro lado, está previsto en la Resolución que en las Comisiones y en sus respectivas Mesas el cómputo de presencia de cada uno de los sexos se realizará tomando en cuenta su representación respectiva en el conjunto de Comisiones y Mesas de la Cámara.

▪ Por su parte, *Resolución de la Presidencia, de 15 de marzo de 2016, sobre adecuación de los nombramientos y designaciones que efectúe la Asamblea de Extremadura al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres* presenta una redacción muy similar a la andaluza anteriormente citada.

En su exposición de motivos se constata que en ninguno de sus preceptos el Reglamento de la Asamblea prevé la exigencia de presencia equilibrada de ambos sexos en los nombramientos efectuados por aquélla, considerando que esa circunstancia supone encontrarse “*ante una laguna reglamentaria de carácter esencialmente procedimental, que exige una resolución de la Presidencia de la Cámara*”.

La Resolución establece la obligación de que rija el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en todos los nombramientos y designaciones de miembros de instituciones y órganos que corresponda realizar a la Asamblea de Extremadura, sean éstos o no íntegramente de extracción parlamentaria, se produzcan por vez primera o sean como consecuencia de una renovación total o una mera sustitución parcial de dichos miembros.

De la misma forma que en el Parlamento de Andalucía, se entiende por «presencia equilibrada» aquella en la que, en el conjunto a que se refiera, el número de personas de cada sexo no supere el 60% ni se encuentre representado en menos del 40%.

Igualmente, en la Resolución se prevé cuando el número total de integrantes de la institución u órgano de que se trate, o de la parte que corresponda elegir al Parlamento, no permita



respetar la referida proporción, la presencia de hombres y mujeres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.

Por otro lado, en su apartado cuarto que: "*Lo dispuesto en la presente resolución en relación con el principio de presencia o composición equilibrada de hombres y mujeres será de aplicación a la Mesa de la Asamblea de Extremadura y al resto de órganos de la Cámara*".

▪ Finalmente, el art. 3 del Reglamento de las Cortes Valencianas: "*Les Corts aplicarán en todas sus actuaciones y actividades una política de igualdad de hombres y mujeres de forma transversal*".

11.- Por otro lado, y adentrándonos en el terreno de los procedimientos conducentes a la designación de senadores por parte de Asambleas legislativas autonómicas, nos encontramos con dos normas legislativas que incorporan el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres:

Así, en Cataluña la Ley 6/2010, de 26 de marzo, del procedimiento de designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado, en cuyo art. 3.5 se prevé que en la presentación de las candidaturas debe garantizarse la presencia equilibrada de mujeres y hombres. A tal fin, deben seguirse los siguientes criterios:

- a) Los grupos parlamentarios a los que corresponde presentar más de un candidato o candidata como senador o senadora deben proponer, como mínimo, un cuarenta por ciento de mujeres o de hombres, y ninguno de los dos sexos puede superar, en ningún caso, el sesenta por ciento.*
- b) La Mesa y la Junta de Portavoces deben procurar que los grupos parlamentarios a los que corresponde presentar solo un candidato o candidata en conjunto tiendan a proponer mujeres y hombres.*

Por su parte, la Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone en su art. 4 (proposición de candidaturas y paridad) lo siguiente:

- 1. Determinado el número de candidatos y candidatas que corresponde proponer a cada grupo parlamentario, el Presidente o la Presidenta del Parlamento de Andalucía establecerá el plazo para realizar las correspondientes propuestas.*
- 2. Las propuestas, que incluirán tantos nombres como Senadores y Senadoras corresponda proponer a cada grupo parlamentario, irán acompañadas de los datos personales y profesionales de cada candidato y de una declaración individualizada sobre su elegibilidad y relativa a las actividades que ejerzan que pudieran ser incompatibles con el mandato de Senador y Senadora conforme a la legislación vigente.*
- 3. Los candidatos y candidatas que no sean Diputados del Parlamento de Andalucía se someterán a una audiencia parlamentaria pública, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.*



4. En su conjunto, las propuestas de los grupos parlamentarios deberán garantizar que cada uno de los sexos esté representado en la forma más cercana posible a la paridad y, como mínimo, en un cuarenta por ciento.

CONCLUSIONES

Una vez analizada en las páginas anteriores el estado de situación a nivel normativo y jurisprudencial del principio de representación o presencia equilibrada entre hombres y mujeres en lo que se refiere a su aplicación a los procedimientos de designación o elección que se realizan en los Parlamentos, estamos en condiciones de abordar la cuestión principal del presente informe, esto es, la posibilidad de exigir su verificación respecto de los procedimientos de designación que están siendo desarrollados en la Cámara legislativa canaria para la elección de determinados miembros del Diputado del Común, el Consejo Consultivo y la Audiencia de Cuentas de Canarias.

a.- Como se ha visto, el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los procesos de designación o elección de personas para formar parte de órganos o instituciones de naturaleza pública se prevé en las leyes de igualdad vigentes en nuestro país como mecanismos idóneos para combatir la desigualdad existente entre ambos sexos en cuanto al acceso a los centros de toma de decisiones y hacer frente a la infrarrepresentación tradicional de las mujeres en dichos ámbitos de decisión, tratando así de asegurar una representación suficientemente significativa de ambos sexos en órganos y cargos de responsabilidad.

b.- La concreción por parte del legislador de este principio en mecanismos o instrumentos que aseguren que ninguno de los sexos pueda copar un porcentaje superior al 40% de los puestos que son objeto de designación, ha sido avalados hasta la fecha por el Tribunal Constitucional en el ámbito electoral, en el del gobierno universitario y en el de composición de determinados órganos administrativos vascos. El Alto Intérprete constitucional los ha estimado idóneos para hacer efectivo el principio de igualdad del art. 14 de la CE, al ser proporcionados y estar orientados a combatir una situación de desigualdad objetiva previamente existente, de manera que son el reflejo de la obligación constitucionalmente impuesta a todos poderes públicos, al amparo de lo dispuesto por el art. 9.2 de la Constitución, de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; así como de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

c.- La ley orgánica de igualdad ha llevado el citado principio con carácter preceptivo, únicamente al ámbito electoral operando la modificación de la LOREG para exigir que en la confección de las listas electorales por parte de los sujetos legitimados para ello (formaciones políticas) exista una presencia equilibrada de hombres y mujeres en el ámbito de la representación política.



Ahora bien, este carácter preceptivo o imperativo no ha tenido continuidad en lo que respecta a otros ámbitos de actuación diferentes al estrictamente electoral, por cuanto que el art. 14 de la ley orgánica de igualdad de 2007 se ha limitado a considerar como un *“criterio general de actuación de los poderes públicos”* -esto es, necesitado de ulterior concreción mediante la acción del legislador, dado su carácter indeterminado y de amplio alcance- *“la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones”*.

Asimismo, el art. 16 de la citada ley orgánica, relativo a los *“nombramientos realizados por los Poderes Públicos”*, de una forma igualmente abierta y carente de preceptividad, señala que éstos *“...procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan”*.

De esta forma, la aplicación de tan citado principio tan sólo resulta preceptiva para la Administración General del Estado, como ya vimos, en los ámbitos específicamente mencionados en los arts. 52, 53 y 54 de la Ley orgánica.

d.- Hasta la fecha ni el legislador orgánico estatal ni tampoco las leyes de igualdad autonómicas aprobadas (a excepción de la ley valenciana de 2003) han incorporado mandatos concretos y directamente dirigidos a los respectivos Parlamentos regionales, tendentes a exigirles el cumplimiento de unas concretas acciones vinculadas con el respeto del principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en la designación o elección que tienen lugar en aquellas Cámaras legislativas, esto es, imponiendo a los sujetos legitimados para presentar las candidaturas que luego hayan de ser votadas la obligación de no sobrerrepresentar a uno de los dos sexos por encima de un determinado umbral porcentual (el 40%).

De la misma forma, salvo el Estatuto de Autonomía andaluz, tampoco se prevén en las normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas, mandatos de esta índole dirigidos frontalmente al legislador, limitando su esfera de actuación.

e.- En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, ya hemos señalado que ni el Estatuto de autonomía canario, en su texto vigente, ni la ley canaria de igualdad entre hombres y mujeres de 2010 han incorporado en su texto ninguna previsión específica que obligue a orientar los procedimientos de designación o de elección que se desarrollan en el Parlamento de Canarias bajo el prisma del respeto del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Efectivamente, por una parte, el Parlamento de Canarias no queda dentro del ámbito de aplicación de dicha ley (art. 2); y, por otro lado, las medidas expresamente contempladas en la misma en este orden (art. 12) se dirigen exclusivamente al Gobierno de Canarias y están dirigidas a producir efectos en el ámbito de la Administración pública canaria.

En consecuencia, la vinculación del Poder Legislativo canario al respecto de las exigencias del principio de presencia equilibrada, en lo que respecta a su función de designación o elección de personas no puede decirse que en estos momentos sea directa o plena, dado que no existe



ninguna previsión específica, ni en la ley orgánica estatal de 2007, ni en la propia canaria de 2010 que imponga al Parlamento de Canarias limitación alguna en este ámbito de actuación.

f.- Hasta la fecha, aquellos Parlamentos -todavía pocos- que cuentan con previsiones que imponen la necesidad de respetar el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres en los procedimientos de designación o elección parlamentarios, han actuado a consecuencia de una previa exigencia normativa de rango suficiente (es el caso del Parlamento andaluz, dado que desde 2007 se incorporó dicha obligación en el cuerpo del Estatuto de dicha Comunidad Autónoma) que ha traído consigo la necesidad de incorporar ese principio y desarrollarlo de forma pormenorizada a través de una Resolución de carácter general. El Parlamento Extremeño ha optado en 2016 por la misma fórmula, aunque sin existir una previa prescripción estatutaria que le obligara a ello. Por su parte, las Cortes Valencianas cuentan con un específico precepto en su Reglamento Parlamentario.

Con todo, queda demostrado en estos casos que no se ha producido una aplicación del principio de presencia equilibrada de forma directa a partir de una previa previsión genérica en la correspondiente ley autonómica en materia de igualdad. Es decir, en ningún caso se ha interpretado que el citado principio de representación equilibrada resulta operativo, sin más, a partir de una genérica previsión contemplada en la ley de igualdad de la respectiva Comunidad Autónoma.

g.- Debe señalarse a estos efectos, que nada hay establecido expresamente en el Reglamento del Parlamento de Canarias ni tampoco en las leyes reguladoras de las distintas Instituciones vinculadas o dependientes de aquél en relación con la verificación de dicha regla de presencia equilibrada de hombres y mujeres en los procedimientos de elección o designación de personas. Efectivamente, el art. 197 RPC tan sólo establece en su apartado 1º que *“En el caso de que hubieran de elegirse otras personas [distintas a los senadores a que se refiere el art. 196 del propio Reglamento], la elección se realizará por el Pleno en la forma que establezca la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, según una fórmula de sufragio restringido en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara”*; mientras que en el apartado 2º se establece que *“Los candidatos que, según las respectivas normas reguladoras, correspondan ser propuestos por el Parlamento de Canarias para los cargos de Diputado del Común, de Consejero del Consejo Consultivo o de Auditor de la Audiencia de Cuentas, comparecerán previamente ante la Comisión parlamentaria competente, a los efectos de verificar su idoneidad para ocupar el cargo para el que se les propone”*.

Igualmente, en ninguno de dichos procedimientos de elección o designación aprobados por la Mesa y la Junta de Portavoces para proceder a la renovación del Consejo Consultivo, Audiencia de Cuentas y Diputado del Común, se previó expresamente la obligación de respetar el principio de presencia o composición equilibrada en la presentación de las candidaturas por los grupos parlamentarios, no quedando limitados éstos, en su formulación, más que a las exigencias legalmente contempladas en cada uno de los casos por las respectivas leyes reguladoras de dichas Instituciones de relevancia estatutaria. Así, para los candidatos a



auditor, tratarse de personas que reúnan los requisitos del art. 22 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias; para los candidatos a consejeros del Consejo Consultivo, reunir los requisitos del art. 4 de la ley reguladora de dicha institución consultiva; y para el Diputado del Común, los previstos por el art. 3 de la respectiva ley.

h.- A juicio del que suscribe, no cabe sostener que el principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres en las distintas candidaturas formuladas por los grupos parlamentarios a órganos de elección parlamentaria constituya una exigencia directamente deducible del mandato genérico impuesto a todos los poderes públicos por el art. 9.2 CE. Por lo tanto, la penetración, en cuanto que exigencia, del citado principio requiere de una previa labor de intermediación del legislador, en este caso, y en uso de las facultades de auto-normación propias de las Asambleas legislativas características de su propia autonomía, a través de su incorporación en el cuerpo reglamentario de la Cámara.

Efectivamente, el logro del legítimo objetivo, en cuanto que vinculado al mandato impuesto por el constituyente a todos los poderes públicos en el art. 9.2, de conseguir una presencia equilibrada de hombres y mujeres en los distintos cargos que son objeto de elección o designación por la Asamblea legislativa canaria exigiría necesariamente una labor anticipada de previsión normativa que, yendo más allá de las omisiones que en este punto ofrecen tanto las respectivas leyes reguladoras de las distintas instituciones de relevancia estatutaria que en estos momentos están siendo renovadas, como la propia ley canaria de igualdad, establezcan con carácter preceptivo las reglas por medio de las cuales se pretende conseguir la finalidad pretendida. Sólo así, de forma predeterminada y con parámetros de seguridad jurídica para todos los sujetos intervinientes en el procedimiento de elección o designación (grupos parlamentarios, órganos parlamentarios rectores del procedimiento –la Mesa-, y los propios candidatos propuestos), sabiendo cuáles son dichas reglas procedimentales y las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento.

i.- Alternativamente sería factible abordar una modificación puntual de la legislación reguladora de aquellas instituciones autonómicas de relevancia estatutaria cuyos miembros (todos o parte de los mismos) son objeto de elección por el Parlamento, para introducir el principio de presencia o representación equilibrada de mujeres y hombres. Este sistema ha sido utilizado recientemente en la Comunidad Valenciana, con la aprobación de la *Ley 12/2017, de 2 de noviembre, de modificación de las leyes reguladoras de las instituciones de la Generalitat para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en sus órganos*. En concreto, la citada ley comprende tanto las instituciones comisionadas por Les Corts (el Síndic de Greuges y la Sindicatura de Comptes) como las instituciones consultivas de la Generalitat (el Consell Valencià de Cultura, la Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comitè Econòmic i Social, y el Consell Jurídic Consultiu), y viene a constituir un complemento a lo ya dispuesto por el artículo 10 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, que introdujo como principio de actuación que «las Corts Valencianes y el Consell de la Generalitat procurarán en el nombramiento o designación de personas, para constituir o



formar parte de órganos o instituciones, que exista una presencia paritaria de mujeres y hombres».

Por último, debe señalarse que esta es la opción elegida por dos Grupos Parlamentarios del Parlamento de Canarias (Socialista Canario y Nacionalista Canario), dado que el pasado 1 de marzo de 2018 presentaron en el Registro de la Cámara (RR.EE. núms. 2104 y 2106) sendas proposiciones de ley para garantizar una presencia equilibrada de ambos sexos o la paridad en determinados procedimientos de designación parlamentaria, aunque con un alcance no totalmente idéntico en cuanto al marco legal cuya modificación se propone ni en cuanto a los efectos derivados de su no cumplimiento.

Este es el parecer del letrado informante que somete al de V.I o a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de marzo de 2018.

Fdo.: José Ignacio Navarro Méndez
Letrado

VºBº.: Salvador Iglesias Machado
Letrado-Secretario General

ILMO. SR. LETRADO-SECRETARIO GENERAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS